

Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín informativo)



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE
DESARROLLO AUTONÓMICO

*Cuarto trimestre
2010*

Esta publicación ha sido elaborada por la Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Madrid, febrero 2011

© Ministerio de Política Territorial y Administración Pública. Secretaría General Técnica

Esta publicación está protegida por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual y la Ley 23/2006, de 7 de julio que lo modifica. No podrá ser reproducida con fines lucrativos sin autorización expresa.

Catálogo general de publicaciones oficiales:

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Catálogo de publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública:

<http://www.mpt.es/publicaciones.html>

Edita: Ministerio de Política Territorial y Administración Pública
Secretaría General Técnica

ISSN: 2173-5204

NIPO: 850-11-012-7

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	12
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	13
CONSEJO DE MINISTROS	35
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	35
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	47
3. <i>Otros acuerdos</i>	50
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	51
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	51
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	53
3. <i>Otros acuerdos</i>	53

II. CONFLICTIVIDAD 54

CONFLICTIVIDAD EN 2010 55

1. *Recursos de inconstitucionalidad* 55

2. *Conflictos sobre Decretos* 56

3. *Conflictos sobre Otras Disposiciones* 57

4. *Sentencias del Tribunal Constitucional* 58

5. *Desistimientos* 58

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS 62

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 72

Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional 74

Sentencias 75

Desistimientos 76

Recursos y conflictos 77

Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias 83

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

- 1.1. **Sentencia 65/2010, de 18 de octubre, en relación con el Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre, por el que se regulan las subvenciones públicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en las áreas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales (publicada en el B.O.E. de 18.11.2010).**

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de Aragón (nº 2076/2006).

- **Norma impugnada:** el Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre, por el que se regulan las subvenciones públicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en las áreas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales.

- **Extensión de la impugnación:** Todo el Real Decreto.

- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que este Real Decreto vulnera las competencias autonómicas en materia de espacios naturales protegidos [art. 35.1.15 del Estatuto de Autonomía de Aragón (EAAr)], fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma (art. 35.1.24 EAAr) y protección del medio ambiente (art. 37.3 EAAr), además de la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Aragón [arts. 137, 156 y 157.1 c) CE, 45 y 47.13 EAAr].

b) Comentario-resumen

Respecto a los títulos competenciales que dan cobertura a la norma impugnada, aunque no han sido puestos en duda en la impugnación, el Tribunal recuerda que en el caso concreto de las subvenciones a las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales los títulos competenciales que se ven afectados son los arts. 149.1.23 y 149.1.13 CE y que el Real Decreto impugnado es respetuoso con esta doctrina, que se menciona expresamente en su exposición de motivos. En efecto, aunque su disposición final primera se remita indistintamente a los arts. 149.1.13 y 149.1.23 CE, la mera lectura de las iniciativas subvencionables pone de relieve que en unos casos el objetivo

principal es la protección del medio ambiente y en otros el fomento del desarrollo económico de las zonas de influencia socioeconómica de los parques nacionales.

En cuanto a las pretensiones del Gobierno Aragonés, la sentencia distingue entre las tachas formales y las materiales.

Por lo que respecta a las primeras, en primer lugar se alega que la norma que se impugna no satisface la primera de las exigencias formales de las bases, de acuerdo con la doctrina del TC, esto es, su incorporación en normas con rango de Ley (STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 5). Ahora bien, el Tribunal recuerda que en la misma Sentencia y fundamento jurídico citados, recogiendo de nuevo reiterada doctrina de este Tribunal, dijo que «como excepción a dicho principio de Ley formal, la referida doctrina admite que el Gobierno de la Nación pueda hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Decreto alguno de los aspectos básicos de una materia, cuando resulten, por la naturaleza de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases», condiciones que resulta claro que concurren en un Real Decreto cuyo objeto es la regulación de subvenciones públicas por naturaleza coyunturales.

También de formal cabe calificar la tacha relativa a la ausencia de un plan director o de desarrollo de la zona, respecto a lo cual, el Tribunal considera que ni la legislación básica estatal ni sus anteriores pronunciamientos exigen que la actividad subvencionadora del Estado ejecute un instrumento planificador previo. La mera lectura de los arts. 18.2 y 22 quáter de la Ley 4/1989, de protección, conservación, restauración y mejora de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, así lo demuestra. Y ello también lo confirma la doctrina del TC, que únicamente se ha referido a tales planes directores o de desarrollo en los supuestos en que los mismos estaban previstos en la normas objeto de análisis.

En relación con las tachas materiales, se concretan en el incumplimiento de la doctrina de este Tribunal relativa a la potestad de fomento del Estado en los supuestos de competencias básicas y en el excesivo detallismo del Decreto impugnado.

Por lo que respecta a la primera cuestión, el Tribunal pone de manifiesto que el contraste de la doctrina de la STC 13/1992, de 6 de febrero [FJ 8 b)] con la norma ahora impugnada pone de relieve que en el presente caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por este Tribunal en los supuestos en que el Estado ostente competencias sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia. Por un lado el propio Real Decreto recurrido contempla la territorialización de las subvenciones entre las diversas Comunidades Autónomas (arts. 4 y disposición transitoria única), tal y como exige dicha Sentencia con carácter general. Y por otro la regulación del destino y de las

condiciones generales de otorgamiento de las subvenciones deja un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino de las ayudas o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación.

Esta última cuestión es la que el Gobierno aragonés pone en duda aduciendo que el Real Decreto impugnado incurre en un detallismo excesivo. Pero esta denuncia tampoco puede ser atendida porque la mera lectura del Real Decreto impugnado pone de relieve que el mismo es respetuoso con las competencias de la Comunidad Autónoma recurrente. Así, más allá de atribuir a las Comunidades Autónomas la convocatoria y la tramitación de las ayudas (arts. 5 y 6) y establecer unos criterios de valoración preferentes que pueden ser complementados por las mismas (art. 7), la regulación de los posibles beneficiarios de las subvenciones (art. 2) y de las iniciativas subvencionables (art. 3) no cierra las puertas a su posible desarrollo por las Comunidades Autónomas.

1.2. Sentencia 88/2010, de 15 de noviembre, en relación con la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del comercio de Cantabria (publicada en el B.O.E. de 17.12.2010).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Presidente del Gobierno.

- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria.

- **Extensión de la impugnación:** artículo 15.5 .

- **Motivación del conflicto:** este precepto resultaría contrario a lo regulado en el art. 5.1 y .5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales, el cual establece, con carácter básico, un régimen de libertad de horarios para todos los establecimientos situados en "zonas de afluencia turística". En estos términos el precepto impugnado rompería la regla establecida en la norma estatal, excluyendo de dicho régimen de libertad a determinados establecimientos de gran superficie y vulnerando con ello las bases de ordenación económica (art. 149.1.13 CE) establecidas por el Estado.

b) Comentario-resumen

Como ha quedado recogido en los antecedentes, el Abogado del Estado entiende que la exclusión de determinado tipo de establecimientos, en concreto los que tengan una superficie útil de venta y exposición superior a dos mil quinientos metros cuadrados, de la libertad de horarios proclamada por la norma básica estatal para los situados en las zonas de gran afluencia turística en el primer

párrafo del art. 43.3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, vulnera las competencias del Estado establecidas en el art. 149.1.13 CE, a cuyo amparo se ha dictado la normativa estatal en materia de horarios comerciales. El Letrado del Gobierno de Cantabria se opone a las anteriores consideraciones estimando que el precepto impugnado constituye un desarrollo acorde con la finalidad última perseguida por la base estatal en la materia, que sería la de favorecer que los turistas puedan adquirir bienes en las citadas zonas, por cuanto el reconocimiento de la libertad de horarios a los grandes establecimientos comerciales implicaría que dicha libertad se extendería más allá de las zonas de gran afluencia turística, dada la extensión del ámbito de influencia de este tipo de establecimientos.

Una vez expuestas las distintas posiciones de las partes, es claro que el precepto impugnado afecta a materia que se integra sin dificultad en el ámbito del "comercio interior", pues es indudable que el régimen de horarios comerciales pertenece a la citada materia (por todas, STC 164/2006, de 24 de mayo, y doctrina allí citada). Materia sobre la que la Comunidad Autónoma de Cantabria ostenta competencia exclusiva, según el artículo 24.1.13 de su Estatuto. Asimismo sobre el comercio interior pueden incidir las competencias básicas del Estado previstas en el art. 149.1.13 CE.

Señala así el TC en el FJ.5 que la Ley estatal 1/2004 establece un régimen mínimo de regulación en materia de horarios comerciales dentro del cual las Comunidades Autónomas pueden optar por grados superiores de liberalización. Así tiene en su conjunto por finalidad la fijación de las bases de la regulación de los horarios comerciales, aspecto éste particularmente relevante en la ordenación de la actividad comercial minorista, rama o sector de la economía nacional respecto a la cual el Estado puede, conforme a nuestra doctrina, establecer medidas básicas en cuanto lo requiera la adecuada ordenación de la actividad económica. Dichas medidas, integradas en una acción legislativa que persigue un objetivo general de política económica por su incidencia en el sector de la distribución, consisten en la combinación de un régimen limitativo de los horarios comerciales con el reconocimiento, como especialidad, de la proclamación de la libertad de horarios para determinados tipos de establecimientos comerciales en razón de su actividad o ubicación, entre los que se encuentran los situados en las denominadas zonas de gran afluencia turística. En tal sentido, como medida singular de ordenación económica en un contexto de intervención administrativa en cuanto a la determinación de los días y horas hábiles para el ejercicio del comercio, el Estado ha establecido el principio de libertad de horarios en estas zonas.

Igualmente es preciso resaltar que no se vacía aquí de contenido el título competencial autonómico en materia de comercio interior, por cuanto la base estatal no agota toda la normación ni monopoliza toda actuación pública posible

sobre la materia, sino que se limita a establecer que la libertad horaria en esas zonas, con el alcance geográfico y temporal derivado de la previa decisión autonómica.

Para concluir, señala el TC que basta la simple comparación del contenido de ambos preceptos legales para poner de manifiesto que el actual art. 15.5 de la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2002 ha incurrido en contradicción con lo dispuesto en el art. 5.1 de la Ley estatal 1/2004, pues resulta claro que el primero restringe la libertad de horarios en zonas de gran afluencia turística a los establecimientos comerciales minoristas cuya superficie útil de venta y exposición supere dos mil quinientos metros cuadrados, limitación no contenida en la legislación básica estatal en materia de horarios comerciales.

En consecuencia, se declara inconstitucional y nulo el inciso "con una superficie útil de venta y exposición no superior a dos mil quinientos metros cuadrados" del art. 15.5 de la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria, en la redacción dada al mismo por el art. 1.2 de la Ley del Parlamento de Cantabria 7/2004, de 27 de diciembre, de medidas administrativas y fiscales.

1.3. Sentencia 113/2010, de 24 de noviembre, en relación con la Ley del Parlamento de Canarias 8/1999, de 27 de abril, de creación de escalas de profesores numerarios y maestros de taller de formación profesional marítimo-pesquera. (Publicada en el B.O.E. de 17.12.2010)

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Presidente del Gobierno

- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Canarias 8/1999, de 27 de abril, de creación de las escalas de profesores numerarios y maestros de taller de formación profesional marítimo-pesquera.

- **Extensión de la impugnación:** disposición adicional segunda y disposición transitoria segunda, apartados I y 3.

- **Motivación del conflicto:** El Abogado del Estado sostiene que las disposiciones legales señaladas, al permitir el acceso de funcionarios a determinadas escalas sin la titulación exigida legalmente, vulneran la normativa básica del Estado dictada en materia de bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas al amparo del título competencial que al Estado le reserva el art. 149.1.18 CE. En concreto, reputa vulnerados los arts. 19 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, los cuales establecen como principios básicos para el acceso a la función pública los

de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, y regulan la clasificación de los cuerpos, clases y categorías de funcionarios atendiendo al criterio de la titulación exigida para su ingreso.

b) Comentario-resumen

Como ha quedado recogido en los antecedentes, el Abogado del Estado atribuye a los preceptos impugnados la vulneración de la normativa básica del Estado por entender que los preceptos impugnados permiten el acceso a determinadas escalas de funcionarios a personas que podrían carecer de la titulación exigida legalmente para ello, lo que vulnera frontalmente el principio de mérito y capacidad en el acceso a la función pública. Por su parte el Letrado del Gobierno autonómico sostiene los preceptos impugnados no prevén una integración de las personas a los que se refieren en las escalas creadas en la Ley 8/1999, ni tampoco habilitan el acceso a grupos de clasificación distintos a los correspondientes a su titulación, sino que se limitan, en un caso, a disponer la integración de dichas personas en los grupos de clasificación, correspondientes a su titulación, a los que pertenecían al tiempo en que se operó su transferencia a la Comunidad Autónoma, sin integrarse en las nuevas escalas creadas por la Ley autonómica.

Una vez expuestas las distintas posiciones de las partes, en cuanto a la disposición adicional segunda, señala el TC que frente a lo afirmado por el Abogado del Estado, el precepto no regula la selección o el acceso a la función pública canaria de personas que carecerían de la titulación exigida, sino que los destinatarios de esta norma ya ostentan, en virtud de las normas estatales a las que hemos hecho referencia, la condición de funcionarios de carrera de los Cuerpos de profesores numerarios y de maestros de taller, y precisamente en esa condición fueron, en su momento, traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1939/1985. Cuando en el ámbito autonómico la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal que resulten afectados por los traspasos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondieran en el momento del traspaso.

En consecuencia, la norma impugnada encuentra su sentido en la necesidad de hacer frente a la excepcional situación en la que se encontraba un determinado grupo de funcionarios de carrera, los cuales, de esta forma, no ven alterada su situación, sin que tampoco, por impedirlo tanto la normativa básica como la propia legislación canaria en materia de función pública, se integren en las Escalas específicamente creadas por la norma autonómica. De esta forma es posible concluir que no se aprecia que la normativa autonómica cuestionada incurra en la contradicción con los mandatos de la normativa básica.

Por su parte, la disposición transitoria segunda, apartados 1 y 3, establece que el

personal contemplado en la misma, cuyo vínculo con la Administración pública canaria viene definido por la nota de interinidad, bien por haber sido transferido en tal condición, bien por haber sido posteriormente nombrado con tal carácter, adquiera, mediante la superación de las pruebas previstas en ambos apartados del precepto, la condición de funcionario de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma canaria. De este modo, la carencia de la titulación necesaria no sería obstáculo para el acceso a dicha condición de funcionario de carrera, sino que solamente impediría su integración en las escalas creadas por la Ley 8/1999.

Así, la cuestión a dilucidar es la de si el mecanismo de acceso a la función pública previsto en los apartados impugnados, resulta o no ajustado al orden constitucional de distribución de competencias.

Pues bien, aun cuando las previsiones normativas impugnadas tratan de dar respuesta a una situación excepcional en la que se encuentra determinado personal que presta servicio en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, lo cierto es que esa excepcionalidad, por sí sola, no justifica la constitucionalidad de la previsión impugnada, pues se trata de una previsión extraña a todos los procedimientos de acceso a la función pública que, de hecho, conculca los principios de igualdad, mérito y capacidad que disciplinan la adquisición del estatuto funcional, sin que el hecho de que tal acceso se produzca en un grupo de clasificación con la consideración "a extinguir" pueda enervar dicha conclusión, pues, en definitiva, acceden a la condición de funcionarios de carrera y, en tal condición, se integran en la función pública canaria y en el correspondiente grupo, personas que carecen de la titulación requerida.

Consecuentemente la disposición transitoria segunda, apartados 1 y 3 vulnera la distribución competencial resultante del art. 149.1.18 CE, por cuanto, al contradecir a la legislación básica estatal, invade el ámbito material de lo básico así delimitado, incurriendo por ello en un vicio de incompetencia vulnerador del orden constitucional.

2. AUTOS

Ninguno en este período.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- 1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL ESTADO 13/2010, DE 5 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 1/2005, DE 9 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DEL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, PARA PERFECCIONAR Y AMPLIAR EL RÉGIMEN GENERAL DE COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN E INCLUIR LA AVIACIÓN EN EL MISMO.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 5 de octubre de 2010, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el punto 5, 12, 14, 15, 21 y 22 del artículo Único y la adecuación al marco estatutario en relación con la condición ultraperiférica de Canarias de la Ley del Estado 13/2010, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para perfeccionar y ampliar el régimen general de comercio de derechos de emisión e incluir la aviación en el mismo.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

2. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA 4/2010, DE 6 DE JULIO, DE MEDIDAS FISCALES PARA LA REDUCCIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO Y PARA LA SOSTENIBILIDAD.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en su reunión celebrada el día 5 de octubre de 2010, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con el artículo 6º del Decreto-Ley de la Junta de Andalucía 4/2010, de 6 de julio, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 9 de octubre de 2010, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO -COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANARIAS 7/2010, DE 15 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 13/2009, DE 28 DE DICIEMBRE,

DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 2010.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 5 de octubre de 2010, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el apartado 2, segundo párrafo, del artículo Único de la Ley de Canarias 7/2010, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010.
 2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
 3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.
- 4. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 21/2010, DE 7 DE JULIO, DE ACCESO A LA ASISTENCIA SANITARIA DE COBERTURA PÚBLICA A CARGO DEL SERVICIO CATALÁN DE SALUD.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 6 de octubre de 2010 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Cataluña 21/2010, de 7 de julio, de acceso a la asistencia sanitaria de cobertura pública a cargo del Servicio Catalán de Salud.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 16 de octubre de 2010, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA 7/2010, DE 19 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2002, DE 9 DE MAYO, DE COMERCIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura en su reunión celebrada el día 6 de octubre de 2010 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 21 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 7/2010, de 19 de julio, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 23 de octubre de 2010, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley

Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

6. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 22/2010, DE 20 DE JULIO, DEL CODIGO DE CONSUMO DE CATALUÑA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 6 de octubre de 2010 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo 252-4, apartados .2 y .3, de la Ley de Cataluña 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 23 de octubre de 2010, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD DE MADRID 5/2010, DE 12 DE JULIO, DE MEDIDAS FISCALES PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid en su reunión celebrada el día 19 de octubre de 2010 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la nueva redacción dada al artículo 9.4 de la Ley de la Comunidad de Madrid 1/1997 reguladora de la venta ambulante de la Comunidad de Madrid, por la Disposición Final Segunda de la Ley de la Comunidad de Madrid 5/2010, de 12 de julio, de Medidas Fiscales para el Fomento de la Actividad Económica.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 23 de Octubre de 2010, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

8. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 25/2010, DE 29 DE JULIO, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA, RELATIVO A LA PERSONA Y LA FAMILIA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 4 de noviembre de 2010 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo 211.1, apartados 1 y 2, la Ley de Cataluña 25/2010, de 29 de julio, del Libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 5 de noviembre de 2010, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANARIAS 7/2010, DE 15 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 13/2009, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 2010.

La Comisión Bilateral Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 12 de noviembre de 2010, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 5 de octubre de 2010, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo único, apartado 2, párrafo segundo, de la Ley 7/2010, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010, ambas partes la consideran solventada, en la parte que atañe al precepto controvertido, en razón de los compromisos siguientes:

El artículo Único, apartado 2, segundo párrafo, de la Ley 7/2010, en referencia a las limitaciones retributivas derivadas del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público estableció que “Las retribuciones del personal laboral sujeto a convenio colectivo de los entes a que se refiere el artículo 1, apartados 4 y 6 [este referido a las fundaciones públicas] de la Ley 13/2009, de 28 de diciembre – modificada por la que ahora se cuestiona – de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010, experimentarán una reducción del 5 por ciento en la cuantía de cada uno de sus conceptos retributivos siempre que así se acuerde en negociación colectiva”, referencia esta a la negociación colectiva como eventual condicionante de la reducción del 5 por 100 que fue el motivo de la controversia.

En la reunión del Grupo de Trabajo se aportó por la representación del Gobierno de Canarias documentación acreditativa de la efectiva y real reducción del 5 por 100 de las retribuciones del personal laboral de las fundaciones públicas en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, siendo ello exponente de la ausencia de condicionamiento por el precepto controvertido para la plena aplicación de las limitaciones retributivas establecidas con carácter básico por el Estado y, por tanto, del pleno respeto a dichas limitaciones básicas.

Ambas partes coinciden en adaptar el precepto controvertido para ejercicios sucesivos en el sentido de aclarar la aplicabilidad también en el ámbito de las fundaciones públicas de Canarias de la legislación básica que establezca el Estado sobre los límites retributivos del personal del sector público.

2. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a los preceptos contemplados en este Acuerdo y concluida respecto de los mismos la controversia planteada.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 16 de abril de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como

insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

10. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE CATALUÑA 30/2010, DE 3 DE AGOSTO, DE VEGUERÍAS.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 30 de noviembre de 2010, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo 3.2, las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y Cuarta, las Disposiciones Transitorias Primera, apartados 2 y 3, y Segunda, y la Disposición Final Segunda, de la Ley 30/2010, de 3 de agosto, de veguerías.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 8 de diciembre de 2010, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

11. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON DIVERSOS

PRECEPTOS DE LA LEY DE CATALUÑA 2/2010, DE 18 DE FEBRERO, DE PESCA Y ACCIÓN MARÍTIMA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 30 de noviembre de 2010, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 4 de junio de 2010, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con determinados preceptos de la Ley de Cataluña 2/2010, de 18 de febrero, de Pesca y Acción Marítima, ambas partes las consideran solventadas en razón a la necesaria comprensión sistemática del conjunto de la Ley, de conformidad con las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña y de las reservadas constitucionalmente al Estado, y de los compromisos siguientes:

A. Respecto del artículo 3.u) de la Ley de Cataluña 2/2010, de 18 de febrero, ambas partes coinciden en interpretar que la definición de pesca marítima expresada por ese precepto ha de entenderse referida a la pesca marítima en aguas interiores correspondientes al litoral de Cataluña, conforme al ámbito competencial determinado por el art. 119.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, quedando excluidas de esa definición las actividades de marisqueo y acuicultura. La misma interpretación referida al ámbito de las aguas interiores se aplica al artículo 3 w), pesca profesional, y 3 p) esfuerzo pesquero.

B. En relación con el art. 6 de la Ley 2/2010, de 18 de febrero, ambas partes asumen que su alcance respecto de los planes programas, directrices, proyectos y actividades relativas a la pesca que afecten espacios naturales protegidos, sólo puede entenderse referido a los espacios naturales ubicados en aguas interiores del litoral de Cataluña.

C. Respecto del art. 48.1 de la Ley de Cataluña 2/2010, de 18 de febrero, ambas partes consideran que su comprensión sistemática dentro del sistema de distribución de competencias determinado por la Constitución y el Estatuto de Cataluña, así como la normativa aplicable a la que remite el propio precepto, excluye de su objeto aquellos establecimientos de acuicultura que pudieran ocupar porciones de los espacios delimitados dentro de los puertos de interés general existentes en Cataluña.

D. Ambas partes acuerdan que la regulación del canon por ocupación del espacio de dominio público marítimo terrestre, a que se refiere el artículo 51.3, se entiende de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1387/2008, de 1 de agosto, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Cataluña por Real Decreto 1404/2007, de 29 de octubre en materia de ordenación y gestión del litoral.

E. Respecto del art. 106.3 de la Ley de Cataluña 2/2010, de 18 de febrero, ambas partes coinciden en considerar que los contenidos formativos de los títulos, diplomas y certificados que habilitan para la práctica de las actividades náutico-recreativas, habrán de comprender en todo caso los relativos a las condiciones de seguridad para los tripulantes y las personas a bordo, que se encuentren vigentes conforme a los tratados internacionales y las disposiciones aprobadas por el Estado en ejercicio de las competencias reservadas por el art. 149.1.20 CE, adaptados al nivel que resulte exigible en función del ámbito de navegación para el que esos títulos, diplomas o certificados habiliten.

2. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a la Ley de Cataluña 2/2010, de 18 de febrero.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 8 de diciembre de 2010, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LEY 4/2010, DE 4 DE JUNIO, DEL CATÁLOGO CANARIO DE ESPECIES PROTEGIDAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 13 de diciembre de 2010, en relación con las negociaciones abiertas por acuerdo de 2 de septiembre de 2010 para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 3, 5 y 7, la Disposición Adicional Primera y la Disposición Transitoria Única punto 5, así como los Anexos de la Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Con carácter general, las partes convienen en interpretar la ley canaria en el sentido de que su aplicación no supone en modo alguno la inaplicación de la legislación básica del Estado, dado que se ha dictado en el ámbito y con el alcance de las competencias autonómicas y, por consiguiente, con sujeción y sometimiento a la normativa básica. Los puntos controvertidos son objeto de interpretación conjunta específica en los términos que siguen.
 - a. El inciso que se contiene tanto en la letra a) como en la letra b) del artículo 3.1 de la Ley Canaria 4/2010, de 4 de junio, en el que se expresa "aparte de aquellas con presencia significativa en Canarias y así calificadas por el Catálogo Español de Especies Amenazadas" no supone que las especies incluidas en el Catálogo Nacional sólo gocen de protección si tienen presencia significativa en Canarias, pues su sola inclusión en el catálogo estatal le otorga la protección recogida en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La presencia significativa en Canarias, así como la inclusión en el catálogo estatal, es presupuesto para recoger una especie en el catálogo canario, sin que ello desvirtúe la eficacia del estatal.

b. La categoría de especies de «protección especial» que se crea por la Ley Canaria 4/2010, es una categoría específica canaria creada en uso de sus competencias por la Comunidad Autónoma, acomodada a las previsiones de la legislación básica contenida en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y sin que pueda confundirse con el "Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial" a que hace referencia la Ley 42/2007, por lo que no produce efecto alguno sobre la protección de las especies incluidas en el citado Listado, que tendrán la que les otorga dicha Ley.

c. Los criterios de catalogación incluidos en la Ley canaria 4/2010 sólo vinculan a los órganos autonómicos competentes para la evaluación de las especies a incluir en las distintas categorías del Catálogo Canario de Especies Protegidas, sin que contenga previsión alguna sobre su utilización por órganos estatales para la elaboración del Catálogo Español de Especies Amenazadas. Por su parte, la categoría de "protección especial" incluida en la Ley autonómica no puede alterar el régimen del "Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial" que crea y regula el artículo 53 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; es una categoría específica canaria que despliega sus efectos en el ámbito de las competencias autonómicas y sin perjuicio de las que tiene reconocidas el Estado.

d. El sentido de la disposición adicional primera de la Ley 4/2010 está en relación con la consulta que el artículo 53.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece articulando la participación de las comunidades autónomas en el proceso de elaboración del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y representa un mecanismo formal mediante el que la Comunidad Autónoma asume que su propuesta no puede ser otra que la derivada del Catálogo Canario de Especies Protegidas, por lo que no compromete el ejercicio de las competencias que corresponden al Estado para la elaboración y aprobación del Listado.

e. La Disposición Transitoria Única, 5, de la Ley 4/2010 se relaciona expresamente con la legislación básica del Estado en la posición que le corresponde en el marco del sistema de distribución de competencias, sin

excluirla, de modo que su sentido hay que buscarlo en el ámbito de protección de las especies y, en particular, en mantener en Canarias un mínimo de protección a determinadas especies para el caso de que se levantase esa protección en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

f. Las discordancias entre el contenido de los Anexos de la Ley 4/2010 y los del Listado y el Catálogo nacionales, al no incluirse en el Catálogo Canario de Especies Protegidas varias especies incluidas tanto en el Catálogo estatal como en directivas europeas e instrumentos internacionales, no determinan que no quede salvaguardado el nivel de protección establecido con carácter básico, dado que la protección que la legislación básica establece para las especies incluidas tanto en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial como en el Catálogo Español de Especies Amenazadas no se ve afectado por las previsiones contenidas en la Ley canaria, que dimana directamente de la legislación básica, y no está ni puede estar condicionada a que se reitere por la normativa autonómica, y además dicha protección queda reflejada en la ley canaria que se remite tanto al Catálogo estatal como al régimen de protección contenido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

2. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

13. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 21/2010, DE 7 DE JULIO, DE ACCESO A LA ASISTENCIA SANITARIA DE COBERTURA PÚBLICA A CARGO DEL SERVICIO CATALÁN DE SALUD

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 14 de

diciembre de 2010, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 6 de octubre de 2010, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Cataluña 21/2010, de 7 de julio, de acceso a la asistencia sanitaria de cobertura pública a cargo del Servicio Catalán de la Salud, ambas partes las consideran solventadas en razón a la necesaria comprensión de dicha Disposición Adicional Tercera de conformidad con las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña y de las reservadas constitucionalmente al Estado, de forma que dicha Disposición Adicional Tercera no puede ampliar ni alterar los términos de las coberturas fijadas, en cada momento, por la normativa básica estatal de cada uno de los tres regímenes especiales de la Seguridad Social a los que se refiere en su primer inciso, por lo que el supuesto al que alude su último inciso ha de entenderse referido únicamente a los casos excepcionales y tasados que se determinen por las mutualidades conforme a las previsiones establecidas en el artículo 14 del Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, el artículo 17 del Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, y el artículo 16 del Texto refundido de las disposiciones vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, y demás normas de desarrollo.
2. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a la Ley de Cataluña 21/2010, de 7 de julio, de acceso a la asistencia sanitaria de cobertura pública a cargo del Servicio Catalán de la Salud.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del

Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

14. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEGISLATIVO 3/2010, DE 5 DE OCTUBRE, PARA LA ADECUACIÓN DE NORMAS CON RANGO DE LEY A LA DIRECTIVA 2006/123/CE, DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 14 de diciembre de 2010 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 56 y 82 del Decreto Legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 5 de enero de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

15. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE

CATALUÑA 34/2010, DE 1 DE OCTUBRE, DE REGULACIÓN DE LAS FIESTAS TRADICIONALES CON TOROS.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 14 de diciembre de 2010 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el art. 6.1.d) de la Ley de Cataluña 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 8 de enero de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

16. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 35/2010, DE 1 DE OCTUBRE, DEL OCCITANO, ARANÉS EN EL ARÁN.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 14 de diciembre de 2010 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 2, 5 y 6 de la Ley de Cataluña 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución

que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 29 de enero de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 2/2010, DE 12 DE MARZO, DE INTEGRACIÓN DEL “HOSPITAL DEL ORIENTE DE ASTURIAS FRANCISCO GRANDE COVIÁN “Y DE SU PERSONAL EN EL SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Principado de Asturias, en su reunión celebrada el día 16 de diciembre de 2010, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Principado de Asturias, de fecha 26 de mayo de 2010, para el estudio y propuesta de solución de las cuestiones suscitadas sobre la integración del personal y en especial, el apartado 2 del artículo único y la Disposición adicional la Ley del Principado de Asturias 2/2010, de 12 de marzo, de integración del “Hospital del Oriente de Asturias Francisco Grande Covián“ y de su personal en el Servicio de Salud del Principado de Asturias, ambas partes las consideran solventadas en razón de las consideraciones siguientes.

Ambas partes convienen en considerar que, en la medida en que se trata de personal sometido al régimen jurídico laboral que por disposición de Ley ha visto modificada su relación jurídica, al cambiar una de las partes – el empleador – de la misma, resulta de aplicación el Real Decreto Legislativo

1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en concreto, su artículo 44 relativo a la sucesión de empresas y a la subrogación del nuevo empresario, en lo que a derechos y obligaciones se refiere, en la posición del anterior.

Por ello, la integración del personal laboral se produce por subrogación del nuevo empleador – el Servicio Público de Salud - en la posición que tenía, en lo que a las relaciones jurídico laborales se refiere, el anterior empleador – la extinta Fundación –, con plena garantía del respeto a los derechos y obligaciones en el momento de la integración, de tal manera que no se produce minoración de derechos y obligaciones de este personal, ni vulneración alguna del orden constitucional.

En consecuencia, tal y como establece La DA de la Ley “el personal a que se refiere el número 2 del artículo único de esta Ley [el personal laboral de la fundación] conservará a todo efecto legal el conjunto de su derechos laborales activos y pasivos, categoría profesional y puesto de trabajo en el Hospital del Oriente de Asturias Francisco Grande Covián”, sin perjuicio de que, como señala el párrafo segundo, “El personal que en el futuro se incorpore al Centro lo hará de conformidad con las disposiciones generales vigentes en materia de personal que resulten aplicables al personal de Salud del Principado de Asturias”.

2. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las cuestiones suscitadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 19, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del Principado de Asturias.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE

CASTILLA Y LEÓN 11/2010, DE 11 DE OCTUBRE, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE CASTILLA Y LEÓN.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en su reunión celebrada el día 17 de diciembre de 2010, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 4 de la Ley de Castilla y León 11/2010, de 11 de octubre, de Creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2010, DE 25 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2002, DE 30 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO RURAL DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en su reunión celebrada el día 21 de diciembre de 2010 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la

Comisión Bilateral Comunidad Autónoma de Galicia-Estado, de fecha 19 de noviembre de 2010, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

A) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el apartado 15, 51 y 54 del artículo único de la ley, ambas partes coinciden en interpretar que lo dispuesto en los mismos debe entenderse que no modifica la delimitación, la extensión ni el régimen regulador de la franja de terrenos colindantes con el DPMT y afectados por la servidumbre de protección en los términos establecidos por la Ley de Costas y la restante normativa básica de aplicación, incluido su régimen autorizador.

B) En relación con la Disposición transitoria tercera la Xunta de Galicia presentará al Parlamento de Galicia un proyecto de Ley del que resulte una modificación de la misma, de manera que la nueva redacción contemple únicamente aquellos supuestos de edificaciones situadas dentro de suelo rústico de protección de costas ubicados fuera de la zona de servidumbre de protección aludida.

2. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 29, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

20. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY DE EXTREMADURA 9/2010,

DE 18 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2001, DE 14 DE DICIEMBRE, DEL SUELO Y ORDENACIÓN TERRITORIAL DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura en su reunión celebrada el día 22 de diciembre de 2010 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados cuatro, cinco, siete, trece, catorce, quince, treinta, y cuarenta y ocho, del Artículo Único de la Ley de Extremadura 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 21 de enero de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno contra el artículo 130, apartados 1.b) y 4 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 130, apartados 1.b) y 4 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

El artículo 130.1 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, dispone lo siguiente:

“El personal funcionario tendrá derecho a un período de excedencia no superior a tres años en los siguientes supuestos:

- a) Para atender al cuidado de cada hija o hijo, tanto cuando sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa de la adopción o acogida.
- b) Para atender al cuidado del cónyuge o pareja de hecho legalmente constituida o familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad o cualquier persona que, legalmente, se encuentre bajo su guarda o custodia que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida”.

El número 4 del mismo precepto señala que “el tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de antigüedad, promoción profesional y derechos en el Régimen de Seguridad Social que les sea aplicable”.

Este último inciso incide, sin competencia, en las competencias estatales sobre Seguridad Social ex artículo 149.1.17ª CE, toda vez que desde una Ley Autonómica se amplían supuestos asimilados al alta en Seguridad Social. Dicha ampliación solo puede corresponder al Estado, el cual ha reconocido en el Estatuto Básico del Empleado Público la asimilación al alta en Seguridad Social únicamente para los supuestos que se contemplan en esa norma (Artículo 89.4 del EBEP) en relación con la excedencia por cuidado de familiares, donde no se incluye el cuidado del cónyuge o pareja de hecho ni el cuidado de cualquier persona que se encuentre bajo su guarda o custodia como motivo para su disfrute, que sin embargo si contempla el apartado 1b) del artículo 130 de la Generalitat de 9 de julio.

La ampliación autonómica de los supuestos de excedencia voluntaria por cuidado de familiares y el reconocimiento a los funcionarios declarados excedentes del tiempo de excedencia como asimilado al alta en Seguridad Social a efectos de prestaciones, rompe con la unidad de regulación jurídica y de régimen económico del sistema de Seguridad Social que solo al Estado corresponde pues, como declara el Tribunal Constitucional al precisar el alcance de las competencias

estatales en la materia refiriéndose al régimen público de Seguridad Social, que ha de ser “único y unitario (...) para todos los ciudadanos (art. 41 de la Constitución) que garantice al tiempo la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de Seguridad Social (art. 149.1.17ª de la Constitución) (STC 195/1996, FJ 6), y en el más concreto aspecto de la competencia estatal sobre el régimen económico, dado que su atribución como función exclusiva del Estado trata de “garantizar la unidad del sistema de la Seguridad Social, y o solo la unidad de su regulación jurídica, impidiendo diversas políticas territoriales de Seguridad social en cada una de las Comunidades Autónomas” (STC 124/1989, FJ 3).

b) Formulado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversas leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 2 (apartados Dos, Cinco y Diez) de la Ley 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversas leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. En concreto, el artículo 2 recoge la *“Modificación de la Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia”*.

De conformidad con el artículo 149.1.1ª y 18ª de la Constitución corresponde al Estado, con carácter exclusivo, la determinación de los aspectos básicos de la organización y funcionamiento de los colegios profesionales. Esta competencia incluye la determinación de los supuestos y condiciones en los que resulta exigible la colegiación como requisito para el ejercicio de las profesiones tituladas. (SSTC 76/1983, 20/1988, 89/1989, entre otras).

Fundamentalmente dos son las cuestiones controvertidas:

- Obligación de colegiación: artículo 2, apartado Dos, punto 2

El artículo 2, apartado Dos, punto 2, establece que la colegiación será obligatoria para los profesionales médicos y demás profesionales de ciencias de la salud al servicio del Sistema Público de Salud de Galicia. No obstante, el Estado ha dictado el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en el que establece que *“Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una Ley estatal”*.

- Obligación de visar: artículo 2, apartados Cinco y Diez (incisos 1, 2 y 3)

El apartado Cinco del artículo 2 de la Ley en liza establece la obligación de *“Visar los trabajos profesionales de los colegiados, únicamente cuando así lo soliciten éstos a petición expresa de sus clientes o lo impongan las Leyes”*. No obstante, esta redacción no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 13.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, según el cual el visado sólo será obligatorio *“...cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto...”*.

En consecuencia, existe en la regulación autonómica un exceso competencial pues avala la posibilidad de que el legislador autonómico decidiera cuándo es obligatorio el visado mediante Ley.

Cabe señalar además que la naturaleza del visado como obligación estatutaria o función pública y en ningún caso como obligación tributaria (SSTS de 19 de febrero de 1998 y de 15 de noviembre de 1991) puede incidir en la actuación y funciones de una organización, como son los Colegios Profesionales, con repercusiones económicas generales, por lo que entra dentro del ámbito competencial estatal adoptar una decisión como la establecida en el artículo 13.1 Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, con carácter de legislación básica, vinculada a la reserva competencial que establece la regla 13ª del artículo 149.1 de la Constitución.

Por su parte, el apartado Diez del artículo 2 prevé en su primer inciso la obligación de contar con un servicio de visado para todos los colegios profesionales. Esta regulación contradice sin embargo lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley 2/1979, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que

expresamente acota esta obligación a los colegios de las profesiones técnicas.

El segundo inciso de este precepto, en cuanto al objeto del visado, al omitir la referencia relativa a que el control técnico de los elementos facultativos queda excluido del objeto del visado, se está vulnerando por la Ley gallega una de las bases estatales recogida en el art. 13.2 de la Ley 2/1979, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Finalmente, el inciso tercero del mismo apartado Diez, cuando establece que *“En caso de daños derivados de los trabajos que hubiera visado el colegio, en que resulte responsable el autor de los mismos, el colegio responderá subsidiariamente en cuanto los daños tengan su origen en defectos formales o técnicos que razonablemente deberían haber sido puestos de manifiesto por el colegio al visar el trabajo profesional.”*, está omitiendo el requisito de relación directa que exige la normativa básica en el artículo 13.3 de la Ley 2/1979, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, el cual dispone que *“En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.”*.

Téngase en cuenta además en este último caso que la responsabilidad subsidiaria encuentra título competencial habilitante en la regla 8ª del artículo 149.1 de la Constitución cuando atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación civil, y que la competencia en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas corresponde al Estado ex artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Por todo lo expuesto, la Comunidad Autónoma de Galicia, en el ejercicio de su competencia sobre Colegios Profesionales, no puede adoptar la norma cuestionada infringiendo la normativa estatal en la materia, por lo que procede la interposición de recurso frente a la misma en los términos señalados.

- c) Formulado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 2/2010, de 26 de febrero, de creación del colegio profesional de logopedas de Extremadura.**

d) Formulador por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 3/2010, de 26 de febrero, de creación del colegio profesional de higienistas dentales de Extremadura

Los recursos tienen por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 3.3 de la Ley 3/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura, y el artículo 3.2 de la Ley 2/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura, con el alcance y por los motivos que se exponen a continuación.

El ejercicio de la Logopedia es una actividad profesional reservada a los Logopedas que comprende “las actividades de prevención, evaluación y recuperación de los trastornos de la audición, la fonación y del lenguaje, mediante técnicas terapéuticas propias de su disciplina” (Artículo 7.2.f) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias). La Orden SCO/2088/2006, de 15 de junio, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General del Colegio de Logopedas, no tiene una previsión específica respecto de la obligatoriedad de la colegiación.

Sin embargo, la existencia de Consejo General no implica que exista obligación de colegiación a nivel estatal. Así se ha puesto de manifiesto por los órganos competentes (Subdirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales) en la medida en que el artículo 3.3 de la Ley sobre Colegios profesionales establece en su primer apartado que “Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se registrarán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional o principal, que bastará para ejercer en todo el territorio español”.

Por su parte, la profesión de Higienistas Dentales nunca ha tenido Colegio Profesional en Extremadura ni Consejo General a nivel estatal, aunque sí Colegio Profesional en distintas CCAA.

En materia de colegios profesionales, se ha producido una modificación muy significativa en la tradicional posición del Estado en la Ley 25/2009, que ha venido a alterar en la práctica el deslinde competencial entre Estado y CCAA en materia de Colegios Profesionales.

Hasta la Ley del Estado 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ominus), en la práctica, la decisión de si un Colegio Profesional era o no de adscripción obligatoria era de las CCAA. Ello era debido a que la redacción anterior a la Ley 25/2009 del artículo 3.2 de la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales, preconstitucional pero con carácter de legislación básica en la práctica, preveía como "requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al colegio correspondiente".

Como quiera que las CCAA habían asumido competencia exclusiva en materia de colegios profesionales, y que el artículo 149.1 de la Constitución no alude a dicha materia, el Tribunal Constitucional había establecido que la creación de un Colegio Profesional correspondía (y corresponde en la actualidad) a la Comunidad Autónoma correspondiente.

Creado el Colegio Profesional por la Comunidad Autónoma, de la propia normativa estatal derivaba la obligación de la colegiación salvo indicación en contrario caso a caso.

Sin embargo, el Consejo de Estado y en alguna medida el Tribunal Constitucional habían anticipado (este último en menor medida) la posibilidad de que el Estado regulara la exigibilidad o no de la colegiación obligatoria al amparo del artículo 149.1.18ª.

En aplicación de esta competencia el Estado ha modificado en la Ley 25/2009 el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en el que establece que "Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una Ley estatal".

Esta redacción se adoptó a la vista del Dictamen del Consejo de Estado al anteproyecto de Ley, en el que se señalaba, en la página 31, 2º párrafo que: "... Por consiguiente, debería precisarse esta cuestión en la nueva regulación y dejar claro que se trata de una materia sujeta a regulación por ley estatal y que se respeta el principio de colegiación única".

Las dudas de inconstitucionalidad planteadas respecto de la Ley 2/2010 y la Ley 3/2010 de Extremadura se refieren al establecimiento de la obligación de colegiación contenida en el mismo para el ejercicio de su profesión en Extremadura por los logopedas e higienistas dentales. Cabe apreciar en ello una extralimitación competencial en la norma autonómica cuando es el legislador estatal el que ostenta la competencia exclusiva para determinar cuándo es obligatoria la colegiación, en virtud del título competencial establecido en el artículo 149.1.18ª y 30ª CE.

Como se desprende de la jurisprudencia constitucional, el establecimiento de la regla de la colegiación obligatoria es un aspecto básico de la organización de los Colegios Profesionales, a lo que debe añadirse que la regulación de una profesión titulada es competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.30ª, sin perjuicio de la competencia de las CCAA en materia de colegios profesionales.

Por ello, únicamente al Estado mediante ley le compete establecer la exigencia de integración forzosa en un Colegio Profesional como condición para el ejercicio de determinadas profesiones, y así lo recoge el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Es cierto que la Disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, señala lo siguiente: "En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial

interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas. Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”.

Ahora bien, este régimen transitorio en ningún momento habilita al legislador autonómico para infringir la reserva de Ley estatal recogida en el citado artículo 3.2, que se corresponde como se ha expuesto con la distribución competencial en la materia según la Jurisprudencia Constitucional.

En cuanto a la obligación de colegiación de los logopedas e higienistas dentales, ha de señalarse que la misma se establece ex novo en la Ley extremeña, sin antecedentes en la normativa extremeña ni estatal. Es cierto que el ejercicio de estas profesiones en otras CCAA requiere también de su colegiación, pero tales obligaciones de colegiación se han establecido con carácter anterior a la reforma establecida por la Ley estatal 25/2009, salvo en el caso de Galicia, respecto de la que se ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad. Existe una única excepción a este criterio general, en relación con la Ley valenciana de Terapeutas Ocupacionales, pero dicha excepción ha obedecido a la evolución de la posición del Ministerio de Economía y Hacienda en esta materia, además de algún mínimo matiz de redacción de unas y otras leyes. Definitivamente, la posición que se ha fijado (y en coherencia se recurren las dos Leyes extremeñas y se ha recurrido la gallega) es exigir la modificación de las Leyes autonómicas que establezcan obligaciones nuevas de colegiación siempre que exista la ambigüedad en su redacción (no aceptándose en consecuencia fórmulas como “en los términos de la legislación básica estatal”).

Por tanto, se entiende que para la adecuación del precepto a la normativa básica estatal y por tanto al orden competencial es preciso que no se desprenda del mismo el establecimiento de una obligación de colegiación ex novo.

e) Formulado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de Cataluña 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los

artículos 1 a 30, 43 y 45 de la Ley de Cataluña 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum, por los motivos y consideraciones que se expresan a continuación.

El artículo 122 EAC establece que “Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva para el establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por la propia Generalitat o por los entes locales, en el ámbito de sus competencias, de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento de consulta popular, con excepción de lo previsto en el artículo 149.1.32 de la Constitución.”. En relación con el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos de Cataluña del artículo 29 EAC.

Por su parte, la Constitución dedica a la figura del referéndum los artículos 92 (1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos. 2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados. 3. Una Ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.), art. 23.1 (derecho de participación), el art. 149.1.32^a CE (que establece la competencia exclusiva estatal para la “Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.”, y art. 81.1 (reserva de Ley orgánica).

La Ley de Cataluña 4/2010, de 17 de marzo, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, el procedimiento, la aplicación y la convocatoria por la propia Generalitat o por los Ayuntamientos de Cataluña, en el ámbito de las respectivas competencias, de las consultas populares por vía de referéndum. Del texto se cuestionan los artículos 1 a 30, 43 y 45 de la Ley catalana.

La principal duda de constitucionalidad la constituye la equiparación realizada entre la consulta popular y el referéndum en sentido estricto. La distinción entre consulta popular y referéndum ha sido abordada por el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 103/2008, de 11 de septiembre

Pues bien, la Ley catalana lleva a cabo una interpretación del artículo 122 EAC que atribuye, por un lado, a la Comunidad Autónoma la regulación de las

consultas populares, que es lo que dice su tenor literal, además de encuestas, foros de debate y otros; pero, por otro lado, interpreta la excepción de lo previsto en el artículo 149.1.32ª, esto es “la competencia exclusiva del Estado para autorizar las consultas por vía de referéndum” como el único límite a su potestad para la regulación de dichas consultas, de manera que se entiende que esta competencia comprende, además de la regulación de las consultas populares en sentido estricto, la regulación de los referendos en el ámbito territorial de Cataluña, con la única excepción de la necesaria autorización del Estado, reduciendo sólo a este paso la competencia exclusiva estatal y arrogándose, además, la facultad de definir su contenido.

Por tanto, la Ley 4/2010, de 17 de marzo, crea, regula y establece el procedimiento para un nuevo tipo de referéndum de iniciativa autonómica no previsto en la Constitución ni directamente en los Estatutos de Autonomía, al margen de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, que encuentra su único antecedente en la Ley 9/2008, de 27 de junio, del País Vasco, de convocatoria y regulación de una consulta popular al objeto de recabar la opinión ciudadana en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política.

En este caso, que es el que da lugar, precisamente, a la mencionada STC 103/2008, se convoca y regula “una consulta popular” de iniciativa y ámbitos autonómico que es, en realidad, un referéndum. Además de resultar inconstitucional por no recabar la preceptiva autorización del Gobierno de la Nación conforme al artículo 149.1.32ª, resultó considerada inconstitucional por vulneración del artículo 92 CE y de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, considerando además que el País Vasco carece de título competencial en materia de consultas populares.

Pues bien, la STC 31/2010, de 28 de junio, recaída en el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006, interpuesto en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, ha venido a interpretar definitivamente el artículo 122 EAC.

Dice la Sentencia, en su Fundamento Jurídico 69 que el artículo 122 EAC es “perfectamente conforme con la Constitución, en el bien entendido de que en la expresión “cualquier otro instrumento de consulta popular”, no se comprende el

referéndum”. Especifica también que la excepción referida al artículo 149.1.32ª CE no puede limitarse a la autorización estatal para la convocatoria del referéndum, sino que “ha de extenderse a la entera disciplina de esa institución, esto es, a su establecimiento y regulación”. Y el Fundamento Jurídico referido termina diciendo:

“... en consecuencia, el artículo 122 EAC no es inconstitucional interpretado en el sentido de que la excepción en él contemplada se extiende a la institución del referéndum en su integridad y no sólo a la autorización estatal de su convocatoria... “.

Como ha afirmado el Consejo de Estado en su Dictamen 1618/2010, de 16 de septiembre, “este pronunciamiento es inequívoco y se basa además en las mismas razones recogidas en la Sentencia precedente 103/2008: la naturaleza del referéndum como institución diferente al resto de fórmulas posibles de consulta popular por cuanto que, a través de ella, se articula un ejercicio de la participación política de los ciudadanos como cuerpo electoral y no meramente se recaba una opinión de un colectivo, está sujeta a la doble reserva de Ley Orgánica de los artículos 81 y 92 CE y queda sustraída, por tanto, a las competencias normativas de las Comunidades Autónomas.”. Para terminar señalando que “hay que concluir que la Ley catalana 4/2010 puede incurrir en inconstitucionalidad en todo cuanto supone una regulación de la institución del referéndum ya que la Generalidad no resulta habilitada por el artículo 122 EAC para producirla y por cuanto que esta regulación contraviene la Constitución en sus artículos 81 y 92.”.

Con base a estas argumentaciones genéricas, se cuestionan distintos artículos de la Ley catalana, por atribuir naturaleza de referéndum tanto a las consultas populares de ámbito autonómico como a las consultas locales contra lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional.

Para el caso hipotético de que no se apreciara la inconstitucionalidad de la Ley y se admitiesen los referendos autonómicos (que siempre habrán de ser autorizados por el Estado), es preciso excluir, en todo caso, una interpretación de la Ley que permitiese la convocatoria y tramitación de referendos autonómicos sobre materias no expresamente atribuidas a la competencia de la Comunidad Autónoma, como parece haber hecho la Mesa del Parlamento catalán en su

decisión de fecha 8 de junio de 2010, de admitir a trámite una iniciativa popular referida a la convocatoria de una consulta por vía de referéndum sobre la independencia de Cataluña, cuestión ésta que excede claramente de la competencia autonómica. Ello resulta especialmente relevante si además las materias de competencia no autonómica a las que pretenda aplicarse la Ley son las reservadas el artículo 92 de la Constitución al Estado.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

a) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto 93/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno del Estado que adopte el acuerdo de dar una nueva redacción al artículo 13.2 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

El artículo 13.2 del citado Real Decreto, referido al procedimiento de elaboración y aprobación de los planes de gestión del riesgo de inundación, establece que “los organismos de cuenca y las Administraciones competentes en las cuencas intracomunitarias, con la cooperación del Comité de Autoridades Competentes u órgano equivalente en las cuencas intracomunitarias, coordinadamente con las autoridades de Protección Civil, integrarán en los Planes los programas de medidas elaborados por la administración competente en cada caso, garantizando la adecuada coordinación y compatibilidad entre los mismos para alcanzar los objetivos del plan y le dotarán del contenido establecido en el anexo de este real decreto”.

El Gobierno da contestación al requerimiento considerando que una lectura conjunta del texto, y en especial de los artículos 11, 13 y del propio Anexo, permite entender que la participación de la Comunidad Autónoma está suficientemente garantizada. Se establece el contenido mínimo del Plan,

determinaciones a) a g) con un resumen de los programas de medidas que cada Administración pública, en el ámbito de sus competencias, haya aprobado. En particular el punto 5 del apartado h) incluye las de ordenación territorial y urbanismo, y a su vez, el artículo 13.2 determina que el contenido del programa de medidas es fruto de la integración de los programas de medidas elaborados y aprobados por las distintas autoridades competentes.

Entiende sin embargo el recurrente que la redacción del artículo 13.2, para respetar el orden constitucional y estatutario de delimitación competencial, debería prever la participación de las autoridades competentes en materia de ordenación del territorio, y que además tal participación debería extenderse a la incorporación, en el procedimiento de elaboración de los planes de gestión de riesgo de inundación, de un informe favorable o de las prescripciones autonómicas relativas al planeamiento urbanístico.

Ahora bien, la Jurisprudencia Constitucional se ha pronunciado ya sobre estos supuestos de concurrencia en el espacio físico, y no se entiende que a partir de la misma pueda afirmarse sin más la exigibilidad del carácter vinculante del informe urbanístico en términos generales.

La STC 40/1998 (FJ 30) recoge los posicionamientos de la Jurisprudencia Constitucional, a que se alude, al señalar que esta posibilidad de concurrencia de títulos competenciales, con distinto objeto jurídico, sobre un mismo espacio físico, obliga a buscar las fórmulas que en cada caso permitan su concreta articulación e integración, para lo que debe acudir, en primer lugar, a fórmulas de cooperación, especialmente necesarias en supuestos como el que nos ocupa, en los que deben buscarse aquellas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de ambas competencias concurrentes, pudiendo elegirse, en cada caso, las técnicas que resulten más adecuadas. Sólo cuando, en algún caso específico, tales cauces resulten insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir, habrá que determinar a quién corresponde la decisión final en función del interés general concernido, y de todas las demás circunstancias concurrentes, considerando desde luego, como se desprende de lo que recuerda la señalada STC 40/1998, y entre otros posibles factores a tener en cuenta, cuál sea la concreta competencia estatal de carácter sectorial que pueda incidir sobre la autonómica en materia de ordenación del territorio o de urbanismo, las razones que han llevado al constituyente a reservar esa determinada competencia al

Estado, o el modo concreto en que éste o la Comunidad Autónoma pretendan ejercer las que, respectivamente, les corresponden. Pero siempre deberá tenerse bien presente que el condicionamiento de las competencias ajenas sólo será legítimo cuando el ejercicio de las propias se mantenga dentro de sus límites característicos, esto es, cuando la concreta medida que se adopte encaje, efectivamente, en el correspondiente título competencial y, además, cuando se haya acudido previamente a cauces cooperativos para recabar el parecer de las entidades afectadas y cuando no se limite la competencia ajena más de lo necesario; todo ello sin perjuicio de la posible existencia de otras circunstancias o factores que tengan relevancia, considerado el específico supuesto sometido a nuestro enjuiciamiento, para determinar la corrección constitucional de aquella medida adoptada.

En definitiva, cabe concluir que el artículo 13.2, a fin de integrar y articular su competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de los recursos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, así como en lo relativo a seguridad pública, con las competencias autonómicas sobre distintas materias, y en particular, la ordenación del territorio y el urbanismo, ha de respetar y aplicar el principio constitucional de colaboración, procediendo en consecuencia modificar la literalidad del precepto para incorporar al mismo de forma explícita en la regulación que realiza sobre la elaboración de los planes de gestión, la necesaria participación de las autoridades de ordenación del territorio y urbanísticas del ámbito territorial afectado.

No obstante, dado que la actual redacción del artículo 13 del Real Decreto 903/2010 puede inducir a confusión, para evitar controversias, procede aclarar su redacción de tal manera que quede claro el respeto a las competencias de la Comunidad Autónoma.

Ahora bien, en cuanto al requisito planteado por órgano requirente de incorporar un informe previo favorable emitido por las autoridades autonómicas competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, no se entiende procedente con carácter general y previo en cuanto tales competencias concurren con las competencias estatales sobre las aguas de cuencas supracomunitarias y seguridad pública.

En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional

(sentencias en materia de pesca fluvial, entre otras muchas), declarando la inconstitucionalidad de la técnica del informe vinculante exigido por la legislación autonómica, por suponer una imposición unilateral del criterio autonómico en un ámbito de decisión materialmente compartido por proyectarse sobre un mismo ámbito físico.

Basta recordar, entre otras, la STC 204/2002, cuyo FJ 8 señala: "Respecto a informes de este signo, hemos declarado en caso similar que no puede pretenderse que sean vinculantes para la Administración estatal, pues ello sería tanto como supeditar el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado a la competencia de ordenación del territorio y urbanismo de las entidades territoriales afectadas (STC 40/1998, FJ34)".

Debe señalarse aquí que en caso de que se produzca la concurrencia competencial y no pueda resolverse por vía de cooperación, los supuestos contemplados en el Real Decreto son reconducibles de forma prevalente en principio tanto por la finalidad de la norma como por razón de especialidad del objeto regulado al ámbito propio de la seguridad pública y de la planificación y gestión hidráulica, máxime considerando que la Jurisprudencia Constitucional es clara en el sentido de señalar que, "el Estado tiene constitucionalmente atribuidas una pluralidad de competencias dotadas de una clara dimensión espacial en tanto que proyectadas de forma inmediata sobre el espacio físico, y que, en consecuencia, su ejercicio incide en la ordenación del territorio (v.gr. arts. 149.1.4, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 CE)... con la ineludible consecuencia de que las decisiones de la Administración estatal con incidencia territorial, adoptadas en el ejercicio de tales competencias condicionen la estrategia territorial que las Comunidades Autónomas pretendan llevar a cabo" (FJ 22, recogiendo la doctrina de las SSTC 149/1991 y 36/1994; también, STC 40/1998, FJ 30).

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) Formulado por el Consell de la Generalitat Valenciana, en relación con el Real Decreto 1260/2010, de 8 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.**

El Consell de la Generalitat Valenciana, formula requerimiento previo al conflicto de competencias, en relación con artículos 3 y 4 del Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes en la redacción dada por el Real Decreto 1260/2010, de 8 de octubre (publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 262, de 29 de octubre de 2010), por el que se modifica el citado Real Decreto 1472/2007 al considerar que no respetan las competencias asumidas por la Comunitat Valenciana en materia de vivienda.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) Planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el uso del logotipo << LETRA Q >> en el etiquetado de la leche y los productos lácteos.**

El Gobierno Generalitat de Cataluña plantea conflicto positivo de competencia en relación con el Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, por

el que se regula el uso del logotipo << LETRA Q >> en el etiquetado de la leche y los productos con los mismos argumentos que cuando requirió de incompetencia el citado Real Decreto [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.g) del Boletín Informativo del Segundo Trimestre de 2010].

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

a) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto ley 13/2009, de 26 de octubre, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local

Se recurre la totalidad del Real Decreto Ley.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de financiación local

b) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios.

Se recurre el artículo 5.5, la Disposición Transitoria cuarta y la Disposición Final Primera de la citada Ley 25/2009.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de colegios profesionales.

c) Formulado por el Gobierno de Canarias en relación con la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios.

Se recurren los artículos 18.5 y 35 de la citada Ley 25/2009.

El Gobierno de Canarias considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de energía y medio ambiente.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2010

Hasta el momento presente existen 16 asuntos del año 2010 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 7 planteados por el Estado (3 Valencia, 1 Galicia, 2 Extremadura y 1 Cataluña), y 9 planteados por las Comunidades Autónomas (2 La Rioja, 2 Castilla y León, 1 Navarra, 2 Cataluña y 2 Galicia).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Decreto Ley 1/2010, de 7 de enero, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia (Valencia).
- Ley 2/2010, de 31 de marzo, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de Valencia (Valencia).
- Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.
- Ley de Galicia 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversas leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- Ley 2/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura.

- Ley 3/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura.
- Ley 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum.

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial (2 La Rioja, 2 Castilla y León).
- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (Navarra).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria. (Cataluña)
- Real Decreto 405/010, de 31 de marzo, por el que se regula el logotipo de la “Letra Q” en el etiquetado de la leche y los productos lácteos. (Cataluña)

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

- Resolución de 1 de febrero de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2010, de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados. (Galicia).
- Orden ITC/404/2010, de 22 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa “RSE-PYME” y Resolución del 22 de marzo, de la secretaría General de Industria por la que se efectúa, para el año 2010, la convocatoria de ayudas. (Galicia)

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 3 asuntos (1 del año 1999, 1 del año 2002 y 1 del año 2005).

- Sentencia 65/2010, de 18 de octubre, en el conflicto positivo de competencia nº 2076-2006 planteado por el Gobierno de Aragón contra el Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre, por el que se regulan las subvenciones públicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en las áreas de influencia socioeconómicas de los parques nacionales.

- Sentencia 88/2010, de 15 de noviembre, en el recurso de inconstitucionalidad 3491-2002 interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto al artículo 15.6 de la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2001, de 26 de febrero, del comercio de Cantabria.

- Sentencia 113/2010, de 24 de noviembre, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3536-1999 interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto a diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 8/1999 de 27 de abril, de creación de las escalas de profesores numerarios y maestros de taller de formación profesional marítimo-pesquera.

5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 1 desistimiento, (1 del año 2005).

5.1 Del Estado

Ninguno hasta el momento presente.

5.2 De las Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

- Ley 10/2005, de 15 de diciembre, de Horarios Comerciales (Castilla-La Mancha). Auto de 26.1.2010 declara concluido por falta de objeto el recurso.

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2010)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	1			1
Galicia	1			1
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana	3			3
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura	2			2
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	7			7

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2010)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña		2		2
Galicia			2	2
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja	2			2
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra	1			1
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León	2			2
TOTAL	5	2	2	9

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **CATALUÑA**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0220101101	Ley 4/2010, de 17 de marzo, de Consultas Populares por vía de referendun. (DOGC N. 5595 de 25-03-2010).		Recurso de inconstitucionalidad (23-12-2010)

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO
DEMANDADO: GALICIA
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0320101101	Ley 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversas Leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. (DOG N. 36 de 23-02-2010).	Vulnerar la competencia estatal en materia de colegios profesionales (art. 149.1.1ª y 18ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (14-12-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO
DEMANDADO: COMUNITAT VALENCIANA
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0920101101	Decreto-Ley 1/2010, de 7 de enero, del Consell, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia. (DOCV N. 6180 de 08-01-2010).	Menoscabar las competencias del Estado sobre protección contra el expolio del Patrimonio Histórico (Art. 149.1.28 CE). No justificar la existencia de extraordinaria y urgente necesidad que exige la Constitución (Art. 86.1 CE). Infringir los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (Art. 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (18-02-2010).
0920101102	Ley 2/2010, de 31 de marzo, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia. (DOCV N. 6239 de 06-04-2010).	Vulnerar las competencias del Estado sobre protección contra el expolio del Patrimonio Histórico (Art. 149.1.28 CE). Infringir los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (Art. 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (14-04-2010).
0920101103	Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública de la Generalitat Valenciana. (DOCV N. 6310 de 14-07-2010)	Atentar contra las competencias exclusivas del Estado en materia de Seguridad Social (149.1.17 CE) y función pública (149.1.18 CE) al establecer supuestos de excedencia no previstos en la normativa estatal.	Recurso de inconstitucionalidad (3-11-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO
DEMANDADO: EXTREMADURA
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1420101101	Ley 2/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura. (DOE N. 41 de 2-03-2010).	Vulnerar las competencias del Estado atribuidas a los artículos 149.1.1 (derechos y deberes constitucionales), 149.1.13 (planificación de la actividad económica), 149.1.18 (régimen jurídico de las administraciones públicas), 149.1.30 (títulos académicos y profesionales).	Recurso de inconstitucionalidad (14-12-2010)
1420101102	Ley 3/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura. (DOE N. 41 de 2-03-2010).	Vulnerar las competencias del Estado atribuidas en los artículos 149.1.1 (derechos y deberes constitucionales), 149.1.13 (planificación de la actividad económica), 149.1.18 (régimen jurídico de las administraciones públicas) y 149.1.30 (títulos académicos y profesionales).	Recurso de inconstitucionalidad (14-12-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CATALUÑA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0220102201	Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria. (BOE N. 63 DE 13-03-2010).	Vulnerar las competencias de la C.A. en materia de comercio (regulación administrativa de todas las modalidades de venta), (Art. 121.B).	Conflicto de competencias (14-07-2010).
0220102205	Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el uso del logotipo "Letra Q" en el etiquetado de la leche y los productos lácteos. (BOE N. 79 de 01-04-2010).	Vulnerar la competencia exclusiva de la CA en materia de agricultura y ganadería (Art. 116.1 EA).	Conflicto de competencias (27-09-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **GALICIA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0320102202	Resolución de 1 de febrero de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2010, de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, en aplicación de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se regula la formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación. (BOE N. 35 de 09-02-2010).	Invaldir las competencias de la C.A. en materia de ejecución de la legislación laboral (Art. 29.1 EA), y vulnerar su autonomía política y financiera (Arts. 2, 137, 156 CE).	Conflicto de competencias (14-07-2010).
0320102201	Orden ITC/404/2010, de 22 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa "RSE-PYME". (BOE N. 49 de 25-02-2010).	Invaldir las competencias de la C.A. en materia de fomento y planificación de la actividad económica en Galicia (Art. 30 EA), y vulnerar su autonomía política y financiera (Arts. 2, 137 y 156 CE).	Conflicto de competencias (14-07-2010).
0320102201	Resolución de 22 de marzo de 2010, de la Secretaría General de Industria, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por la que se efectúa, para el año 2010, la convocatoria de ayudas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa "RSE-PYME". (BOE N. 82 de 05-04-2010).	Invaldir las competencias de la C.A. en materia de fomento y planificación de la actividad económica en Galicia (Art. 30 EA), y vulnerar su autonomía política y financiera (Arts. 2, 137 y 156 CE).	Conflicto de competencias (14-07-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **RIOJA, LA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0720101201	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010).		Recurso de inconstitucionalidad (19-05-2010).
0720101202	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1320101201	Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. (BOE N. 55 de 04-03-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CASTILLA Y LEON**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1720101201	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).
1720101202	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	16	1395
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	3	752
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1	367
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	12	276
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	276	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	4	9	17	30	26	50	13	19	13	36	16	24	16	276

* A 31 de diciembre de 2010

SENTENCIAS *

* A 31 diciembre de 2010

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL	
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010		
1981	7																														7	
1982	23	2																													25	
1983	7	15																													22	
1984	5	14	13																												32	
1985	2	9	12	3	1																										27	
1986	1	5	18	2	3	1																									30	
1987			6	4	1																										11	
1988			11	22	11	6	3																								53	
1989				31	7	3	1																								42	
1990				9	15	3	1	2	2																						32	
1991				6	27	8	2	11	4																						58	
1992					19	18	14	8	1		1																				61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																		58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																		28	
1995						1	1	1	13	3																					19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																			26	
1997							9	3	6	8		3																			29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																			29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2															20	
2000										1	2	3	3	2	1			1													13	
2001											3	2	4	1		2	2	2													16	
2002												2	1	4	3	2		2	1												15	
2003												2		4	5	4	3		2				2	1							23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1								18	
2005														1	3	2		1	5	4		2									18	
2006																2	5	5	1	1	1	1	1								17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2								15	
2008																													1			1
2009																				1		2							1		4	
2010																			1			1			1						3	
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	17	13	11	13	3	10	5	0	1	0	0	2	0	0	752	

DESISTIMIENTOS*

* A 31 diciembre 2010

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																													TOTAL	
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009		2010
1981	1																														1
1982	3	1																													4
1983		5																													5
1984			5																												5
1985			2	5	2																										9
1986			1	6	1																										8
1987				4	2	2	1																								9
1988				4	9	4	3	1																							21
1989				4	4	2	4	3																							17
1990					3	1	2																								6
1991				1	13	10	4	2		2	2																				34
1992					2	8	8	7	5		1																				31
1993					1	10	8	2	3	2		2																			28
1994							5	3	5	1			1																		15
1995						1	3	3	1		1	1																			10
1996							2			1			1		1																5
1997							1	1	1						1																4
1998								1		1					1		3														6
1999										1	1			2	1			1	1												7
2000												1		1			1	1													4
2001												1	1			1															3
2002																9	7	3	2	2											23
2003																															0
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1						30	
2005																11	4	3	6	14	5	6	4							53	
2006																		1	2	5	7	1								16	
2007																						2	5	1	1					9	
2008																										2				2	
2009																							1							1	
2010																									1					1	
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	23	14	17	17	2	2	2	0	0	0	0	367

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	3. TOTALES Total por Anualidades	
					Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	17	3
1998	9	20	29	12	13	4
1999	16	17	33	13	11	9
2000	17	36	53	23	13	17
2001	6	41	47	14	3	30
2002	12	41	53	17	10	26
2003	27	45	72	17	5	50
2004	9	6	15	2	0	13
2005	12	10	22	2	1	19
2006	7	8	15	2	0	13
2007	16	20	36	0	0	36
2008	12	6	18	0	2	16
2009	10	14	24	0	0	24
2010	4	12	16	0	0	16
TOTAL	741	654	1395	367	752	276

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	5	1
1998	4	10	14	5	7	2
1999	5	10	15	5	6	4
2000	5	4	9	5	1	3
2001	2	12	14	5	2	7
2002	0	17	17	8	3	6
2003	2	9	11	7	0	4
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	2	0	5
2006	1	3	4	0	0	4
2007	1	6	7	0	0	7
2008	0	4	4	0	1	3
2009	0	5	5	0	0	5
2010	0	7	7	0	0	7
TOTAL	200	263	463	145	258	60

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	12	2
1998	5	10	15	7	6	2
1999	11	7	18	8	5	5
2000	12	32	44	18	12	14
2001	4	29	33	9	1	23
2002	12	24	36	9	7	20
2003	25	36	61	10	5	46
2004	9	3	12	1	0	11
2005	10	5	15	0	1	14
2006	6	5	11	2	0	9
2007	15	14	29	0	0	29
2008	12	2	14	0	1	13
2009	10	9	19	0	0	19
2010	4	5	9	0	0	9
TOTAL	541	391	932	222	494	216

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
ANDALUCIA	38	61	99	42	37	20
ARAGON	23	40	63	16	21	26
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	3	21	24	7	10	7
BALEARS, ILLES	19	28	47	19	22	6
CANARIAS	13	46	59	9	34	16
CANTABRIA	16	13	29	9	20	0
CASTILLA Y LEON	10	15	25	6	9	10
CASTILLA-LA MANCHA	6	42	48	30	5	13
CATALUÑA	321	146	467	108	272	87
COMUNITAT VALENCIANA	16	23	39	7	17	15
EXTREMADURA	4	33	37	17	7	13
GALICIA	76	45	121	26	76	19
MADRID, COMUNIDAD DE	14	14	28	3	4	21
MURCIA, REGION DE	1	7	8	3	3	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	30	35	13	14	8
PAIS VASCO	174	80	254	51	199	4
RIOJA, LA	2	10	12	1	2	9
TOTAL	741	654	1395	367	752	276

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	8	19	27	9	15	3
ARAGON	1	13	14	4	8	2
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	1	8	9	0	7	2
BALEARS, ILLES	14	15	29	14	12	3
CANARIAS	4	18	22	5	12	5
CANTABRIA	7	8	15	7	8	0
CASTILLA Y LEON	3	6	9	3	4	2
CASTILLA-LA MANCHA	1	11	12	7	2	3
CATALUÑA	69	53	122	41	72	9
COMUNITAT VALENCIANA	5	18	23	6	8	9
EXTREMADURA	1	15	16	5	5	6
GALICIA	23	18	41	11	26	4
MADRID, COMUNIDAD DE	3	8	11	2	4	5
MURCIA, REGION DE	0	5	5	2	3	0
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	14	19	7	9	3
PAIS VASCO	55	32	87	22	62	3
RIOJA, LA	0	2	2	0	1	1
TOTAL	200	263	463	145	258	60

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	30	42	72	33	22	17
ARAGON	22	27	49	12	13	24
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	2	13	15	7	3	5
BALEARS, ILLES	5	13	18	5	10	3
CANARIAS	9	28	37	4	22	11
CANTABRIA	9	5	14	2	12	0
CASTILLA Y LEON	7	9	16	3	5	8
CASTILLA-LA MANCHA	5	31	36	23	3	10
CATALUÑA	252	93	345	67	200	78
COMUNITAT VALENCIANA	11	5	16	1	9	6
EXTREMADURA	3	18	21	12	2	7
GALICIA	53	27	80	15	50	15
MADRID, COMUNIDAD DE	11	6	17	1	0	16
MURCIA, REGION DE	1	2	3	1	0	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	0	16	16	6	5	5
PAIS VASCO	119	48	167	29	137	1
RIOJA, LA	2	8	10	1	1	8
TOTAL	541	391	932	222	494	216

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

3. TOTALES

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1988	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2008	2010	Total
INTERIOR (INT)	0	1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	2	1	0	0	8	0	3	2	0	0	0	0	1	0	0	63	
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	3	
JUSTICIA (JUS)	0	0	4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1	0	1	1	3	4	1	4	2	3	5	1	0	2	2	0	1	4	72
ECONOMÍA Y HACIENDA (EHA)	0	7	6	11	11	25	4	19	15	6	6	5	6	7	5	5	23	15	8	9	5	21	11	12	0	5	0	5	1	7	1	261
CULTURA (CUL)	0	0	6	2	3	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	2	2	0	0	1	0	2	33
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	5	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	19
FOMENTO (FOM)	0	3	8	4	10	5	4	13	4	5	10	0	8	0	3	0	0	3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	0	123
TRABAJO E INMIGRACIÓN (TIN)	0	13	2	2	5	7	6	4	1	4	0	0	1	0	1	2	0	0	2	3	3	1	5	11	3	0	0	6	1	2	1	86
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5	0	1	1	5	7	3	5	16	3	3	1	1	2	1	5	1	2	1	176
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y	0	2	6	6	18	19	33	29	35	29	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	1	285
CIENCIA E INNOVACIÓN (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	13
EDUCACIÓN (EDU)	0	3	6	4	1	11	7	5	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	6	10	8	2	0	5	2	1	1	0	81
POLÍTICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACIÓN	0	6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1	0	1	4	1	1	0	0	1	1	4	97
SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD	0	6	1	7	14	6	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	1	0	1	7	6	1	3	4	1	3	3	1	78
Total	0	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	16	1395

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

1. Estado vs Comunidades Autónomas

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Total
INTERIOR (INT)	0	0	2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	29
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	1	0	1	0	2	1	1	2	2	1	2	1	0	1	0	2	2	1	2	2	2	1	0	0	1	2	0	1	0	31
ECONOMÍA Y HACIENDA (EHA)	0	2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4	0	1	1	2	2	3	2	3	4	2	0	1	0	1	1	1	0	64
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	0	2	12
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	3	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	14
FOMENTO (FOM)	0	1	6	1	4	0	1	4	1	3	2	0	1	0	0	0	0	0	3	2	0	2	3	0	0	2	1	1	0	0	0	38
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	8	1	0	1	3	1	1	1	2	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	27
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	3	3	0	0	2	1	0	0	0	0	59
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	2	5	1	5	8	5	4	8	5	3	2	2	3	2	2	0	0	2	1	0	2	1	1	0	0	0	3	1	2	0	70
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	2
EDUCACION (EDU)	0	1	2	3	0	6	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18
POLÍTICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (TAP)	0	4	3	2	6	5	4	7	6	2	0	2	0	1	2	2	4	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	4	61
SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD (SPI)	0	1	1	4	8	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	1	2	3	0	0	1	0	0	0	0	30
Total	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	7	463

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

2. Comunidades Autónomas vs Estado

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Total	
INTERIOR (INT)	0	1	0	0	4	4	3	3	1	2	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	8	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	34
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JUSTICIA (JUS)	0	0	3	7	2	5	1	0	4	1	1	0	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	1	4	1	0	1	0	0	0	0	4	41
ECONOMÍA Y HACIENDA (EHA)	0	5	4	8	7	19	0	17	13	4	1	2	5	3	5	4	22	13	6	6	3	18	7	10	0	4	0	4	0	6	1	197	
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	2	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	21	
PRESIDENCIA (PRE)	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
FOMENTO (FOM)	0	2	2	3	6	5	3	9	3	2	8	0	7	0	3	0	0	3	2	0	6	0	0	7	1	1	0	6	5	1	0	85	
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	5	1	2	4	4	5	3	0	2	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	5	10	3	0	0	6	1	2	1	59	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	1	0	9	11	17	7	8	9	5	0	0	5	0	1	1	5	6	2	4	15	0	0	1	1	0	0	5	1	2	1	117	
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	0	1	5	13	11	28	25	27	24	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	1	215	
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
EDUCACION (EDU)	0	2	4	1	1	5	2	4	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	6	10	8	2	0	5	2	1	1	0	63	
POLITICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACION PUBLICA (TAP)	0	2	3	1	0	5	7	3	1	0	1	0	3	2	0	1	0	0	0	0	0	0	1	4	1	1	0	0	0	0	0	36	
SANIDAD, POLITICA SOCIAL E IGUALDAD (SPI)	0	5	0	3	6	4	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	5	3	1	3	3	1	3	3	1	48	
Total	0	23	21	43	58	87	62	74	64	41	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	9	932	